

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2021 00019 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, la memorialista indicó, en lo medular, que contrario a lo indicado por el Juzgado en el auto censurado, el 26 de abril de 2021 el extremo actor envió desde su correo electrónico, el cual coincide con el inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, el poder otorgado a su apoderada, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Sostuvo, además, que el correo electrónico de la apoderada del demandante informado en el señalado poder es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES

Auscultado el presente asunto, se advierte, de entrada, que la decisión adoptada en auto del 8 de octubre de 2021, objeto de este recurso, habrá de mantenerse, pero no con base en todos los argumentos allí expuestos. Al respecto, es de anotar que, en efecto, obra en el plenario constancia del envío del poder otorgado para incoar esta demandada desde la dirección de correo electrónica que la inmobiliaria demandante tiene inscrita en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al correo de este Despacho, tal como se observa en los archivos 07 y 08 del expediente digital. Entonces, del citado proveído debe excluirse la mención al incumplimiento del inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues como ya se dijo tal disposición sí fue satisfecha, no así la del inciso segundo de esa norma.

Sobre el particular, basta con señalar que al consultar el Registro Nacional de Abogados indicando los datos de identificación de la apoderada del extremo actor, se observa que no tiene inscrita dirección electrónica alguna, tal como se acredita con el pantallazo que a continuación se muestra. Adviértase, además, que la aludida abogada ni siquiera acreditó estar adelantando gestión alguna para obtener la inscripción de su correo electrónico en el mentado registro. De esta manera es claro que la decisión adoptada por este Despacho se encuentra ajustada a derecho en cuanto al incumplimiento del inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425bf99b8e735b61bf3f3b9d86f898d990dc196d3118ff4761cc2663e55ba0a**

Documento generado en 15/02/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>